REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001310500120230028900
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: ASOCIACION CESARENCE DE NEUROLOGIA - ACEN S.A.S
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES SAS

Valledupar, 26 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez demanda ejecutiva presentada por la ASOCIACION CESARENCE DE NEUROLOGIA - ACEN S.A.S en contra de la empresa CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., asignada mediante acta de reparto por parte de la Oficina Judicial el 8 de octubre de 2023, acta con secuencia No. 998.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001310500120230028900
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: ASOCIACION CESARENCE DE NEUROLOGIA - ACEN S.A.S
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES SAS

Valledupar, 5 de marzo de 2024

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La ASOCIACION CESARENCE DE NEUROLOGIA - ACEN S.A.S, por medio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva, en contra de la empresa CLINICA BUENOS AIRES SAS, esto por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($78.000.000,00), que según sus dichos corresponde al incumplimiento de las obligaciones generadas como contraprestación a sus servicios prestados, desde la fecha 31 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, más los intereses causados desde el 15 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se realice el pago.

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral consagra que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que, en procesos judiciales o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y la segunda, que el mismo documento contenga la obligación o cuando se trate de un título complejo que, mirados éstos en conjunto, aparezca de manera clara, expresa y exigible esa obligación.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el caso que se estudia, el demandante trae como título ejecutivo las facturas electrónicas de venta No. NC849, NC825, NC803, NC778, NC754, NC739, NC708, NC679, NC648, NC623, NC600, NC576, NC554, a favor de la ASOCIACION CESARENCE DE NEUROLOGIA - ACEN S.A.S anexas en la demanda ejecutiva, y el contrato de prestación de servicios suscrito por "ACEN S.A.S" y la CLINICA BUENOS AIRES SAS

En cuanto a las facturas electrónicas, este despacho considera importante esclarecer que cuando se pretenda su validez cómo título ejecutivo, se hace necesario cumplir con determinados requisitos, los cuales encontramos ya previstos en las normas que a continuación serán objeto de estudio.

Con relación a la factura como titulo valor, se tiene que, el código de comercio establece los requisitos con que debe cumplir el vendedor o prestador del servicio, al emitir una factura, e indica la forma en que se debe llevar a cabo la aceptación del contenido de la misma. En ese orden de ideas se tiene que, el art 774 del Código De Comercio contempla que:

> *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura…"*

El art 773 del Código De Comercio indica:

> *"…El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente,*

deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor…"

Con relación a este punto, la Corte Suprema De Justicia en sentencia **STC11618-2023** Señaló que, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, y de la 1676 de 2013, que varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, 2. La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, 3. La fecha de vencimiento, 4. El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y 5. Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita»,*

Además de ello la corte también precisó "*que tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. "Y e*xplicó que: *"…Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados…"*

El artículo 2.2.2.5.4 del **Decreto 1154 de 2020** que reglamenta "La circulación de la factura electrónica como título valor" establece en su parágrafo 1 que:

"Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

Teniendo en cuenta el marco normativo antes descrito, y una vez revisadas las facturas traídas como título ejecutivo, se tiene que, en el presente caso y una vez consultadas las facturas en la página de la DIAN, esta agencia judicial no encontró demostrado que, las mismas cumplieran con los requisitos necesarios para prestar merito ejecutivo, dado que, no aparece prueba que demuestre que la mercancía fue recibida o los servicios prestados, tampoco se cuenta con constancia de radicación de las facturas, ya sea de manera física o electrónica, ante el adquirente, y mucho menos con aceptación expresa o tácita de las mismas.

Y ahora bien revisado el contrato de prestación de servicios radicado, se tiene que, el mismo por si solo no presta merito ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que solo contempla el pago de la suma mensual de $9.000.000 previo el cumplimiento de unos servicios, y la presentación de unas facturas, sin establecer fecha de pago, y sin que esté demostrada la condición, que es precisamente esa prestación de servicios.

En ese sentido, esta agencia judicial considera que las facturas electrónicas traídas, no cumplen con los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, y tampoco el contrato de prestación de servicios, y por tanto no están dados los requisitos para que se libre el mandamiento de pago pretendido y en ese sentido se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

No librar el mandamiento de pago pretendido por la ASOCIACION CESARENCE DE NEUROLOGIA - ACEN S.A.S contra la CLINICA BUENOS AIRES SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

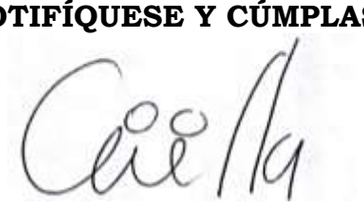

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LFAC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 20 el día 6 de marzo de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA